

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

DECRETOS:

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA:

279	Se declara en comisión de servicios a la comitiva que acompañará al Presidente Constitucional de la República durante su viaje oficial internacional a realizarse del 18 al 24 de enero de 2026 a la Confederación Suiza y al Reino de Bélgica.....	3
280	Se dispone la extinción de la Empresa Pública Santa Bárbara EP	6
281	Se reforma el Decreto Ejecutivo No. 75 de 15 de junio de 2021.....	12
282	Se asciende al grado de Vicealmirante al señor Contralmirante Ricardo Manuel Unda Serrano, perteneciente a la Fuerza Naval, Promoción No. 043 de Arma	15
283	Se da de baja del servicio activo de las Fuerzas Armadas y, por lo tanto, se coloca en situación militar de “Servicio Pasivo” a los señores: Brigadier General Luis Fernando Naranjo Herrera; y, Brigadier General Jaime Mauricio Proaño López.....	18
284	Se nombra al señor Esteban Moscoso Bohman como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario Concurrente de la República del Ecuador ante la República de Montenegro, con sede en Roma, Italia.....	23
285	Se nombra al señor Esteban Moscoso Bohman como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario Concurrente de la República del Ecuador ante la República de Albania, con sede en Roma, Italia	25

	Págs.
286 Se deroga el Decreto Ejecutivo No. 967 de 13 de diciembre de 2011, mediante el cual se nombró al señor Rafael Paredes Proaño como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario Concurrente de la República del Ecuador ante el Gobierno de Bosnia y Herzegovina, con sede en Berna, Suiza	28
287 Se reforma el Reglamento General del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas..	30
288 Se dispone que el Ministerio del Interior y el Ministerio de Defensa Nacional, analicen y, de ser procedente, emitan las resoluciones motivadas mediante las cuales declaren una situación de emergencia, orientada a la adquisición de los bienes y servicios que estimen adecuados para la defensa, la protección interna y el mantenimiento del orden público..	34
289 Se reforma el Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.	38



No. 279

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 141 de la Constitución de la República dispone que: *“La Presidenta o el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública [...]”*;

Que el último inciso del artículo 144 de la Constitución de la República determina que: *“La Presidenta o Presidente de la República, durante su mandato y hasta un año después de haber cesado en sus funciones, deberá comunicar a la Asamblea Nacional, con antelación a su salida, el periodo y las razones de su ausencia del país.”*;

Que el artículo 147 numeral 5 de la Constitución de la República establece que: *“Son atribuciones y deberes de la Presidenta o Presidente de la República, además de los que determine la ley: [...] 5. Dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control.”*;

Que la participación de Ecuador en foros multilaterales de alto nivel, como el Foro Económico Mundial, constituye un espacio estratégico para posicionar al país en la agenda económica y geopolítica internacional. De igual forma permite promover oportunidades de inversión, comercio y cooperación, y fortalecer la confianza de actores financieros y productivos globales en el país;

Que para Ecuador resulta indispensable fortalecer las relaciones diplomáticas y políticas con la Unión Europea, así como consolidar espacios de diálogo de alto nivel orientados a la cooperación internacional, al comercio, la inversión y al cumplimiento de compromisos regulatorios y técnicos en sectores estratégicos, constituyéndose dichas acciones en elementos determinantes para la inserción del país en los mercados internacionales; y,

En ejercicio de la facultad conferida por el numeral 5 del artículo 147 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1.- Declarar en comisión de servicios a la comitiva que acompañará al Presidente Constitucional de la República durante su viaje oficial internacional a realizarse del 18 al 24 de enero de 2026 a la Confederación Suiza y al Reino de Bélgica.

Artículo 2.- La comitiva oficial estará integrada por los ministerios, secretarías o entidades del Estado que, en virtud de sus competencias y en atención a los fines de la agenda presidencial, coadyuven al desarrollo de las actividades previstas, quienes serán notificados por la Secretaría General de la Administración Pública, Planificación y Gabinete de la Presidencia de la República.

La comitiva de apoyo será la autorizada por la Secretaría General de la Administración Pública, Planificación y Gabinete de la Presidencia de la República.

Artículo 3.- Los viáticos y demás gastos que genere este desplazamiento se cubrirán con cargo al presupuesto de la institución a la que pertenecen los integrantes de la comitiva.

DISPOSICIÓN GENERAL

ÚNICA.- Comunicar a la Asamblea Nacional respecto del viaje a realizarse, conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 144 de la Constitución de la República.

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, el 16 de enero de 2026.



Daniel Noboa Azín
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 18 de enero del 2026, certifico que el que antecede es fiel copia del original.



Documento firmado electrónicamente

Dr. Pablo Enrique Herrería Bonnet
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



No. 280

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 141 de la Constitución de la República establece: “*La Presidenta o Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública.*”;

Que los numerales 3, 5 y 6 del artículo 147 de la Constitución de la República determinan como atribuciones y deberes del Presidente de la República: “*3. Definir y dirigir las políticas públicas de la Función Ejecutiva. [...] 5. Dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control. 6. Crear, modificar y suprimir los ministerios, entidades e instancias de coordinación. [...]*”;

Que el numeral 12 del artículo 261 de la Constitución de la República establece como una competencia exclusiva del Estado central: “*[...] El control y administración de las empresas públicas nacionales.*”;

Que el literal i) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva establece como atribución del Presidente de la República: “*[...] i) Suprimir, fusionar o reorganizar entidades públicas pertenecientes a la Función Ejecutiva [...]*”;

Que el numeral 12 del artículo 9 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, señala como atribución del Directorio de las empresas públicas: “*12. Resolver y aprobar la fusión, escisión o liquidación de la empresa pública;*”;

Que el artículo 55 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas prevé: “*Cuando una empresa pública haya dejado de cumplir los fines u objetivos para los que fue creada o su funcionamiento ya no resulte conveniente desde el punto de vista de la economía nacional o del interés público y siempre que no fuese posible su fusión, el ministerio o institución rectora del área de acción de la empresa pública o la máxima autoridad del gobierno autónomo descentralizado propondrá al Directorio de la empresa su liquidación o extinción [...]*”;

Que el artículo 56 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas señala que: “*[p]ara la extinción de una empresa pública se deberán observar las mismas formalidades*

establecidas para su creación, debiendo el decreto ejecutivo, norma regional u ordenanza respectiva fijar la forma y términos de su extinción y liquidación.”;

Que el inciso primero del artículo 58 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas señala que: “[e]n los casos de extinción de la empresa pública su Directorio designará el liquidador.”;

Que el artículo 63 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas dispone: “Liquidada la empresa pública y cubiertos todos los pasivos, el remanente de activos pasará a propiedad del ministerio o institución rectora del área de acción de la empresa pública o del gobierno autónomo descentralizado que la hubiere creado.”;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1121 de 05 de abril de 2012, se dispuso: “Créase la Empresa de Municiones Santa Bárbara EP como una persona jurídica de derecho público, con patrimonio propio, dotada de autonomía presupuestaria, financiera, económica, administrativa, operativa y de gestión, adscrita al Ministerio de Defensa Nacional, acorde con los objetivos establecidos en el Sistema Nacional de Planificación; las orientaciones determinadas por el Comité de Industrias de la Defensa; y, las disposiciones de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, su reglamento general y este Decreto Ejecutivo.”;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 313 de 17 de abril de 2014, se reformó el Decreto Ejecutivo No. 1121 de 05 de abril de 2012, con lo cual se transfirió a título gratuito la línea de negocio relacionada con armas, municiones y explosivos de la Empresa Pública Fabricamos Ecuador FABREC EP a la Empresa de Municiones Santa Bárbara EP - EMSBEP-, ampliando además su objeto social; así como modificando la denominación de “Empresa de Municiones Santa Bárbara EP” por “Santa Bárbara EP”;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 778 de 13 de junio de 2023, se emitieron las Reglas Comunes a los Procesos de Liquidación de las Empresas Públicas de la Función Ejecutiva;

Que el 04 de diciembre de 2025, mediante Resolución No. SBEP-DIR-007-RES-014-2025, el Directorio de la empresa pública Santa Bárbara EP, resolvió: “APROBAR la Liquidación de la Empresa Pública Santa Bárbara EP, de conformidad con lo establecido en el numeral 12 del artículo 9 y el artículo 55 de La Ley Orgánica de Empresas Públicas, con base en la propuesta presentada por el presidente del

Directorio; observando el procedimiento legal, administrativo y contable correspondiente y en estricto cumplimiento de lo establecido en la Ley Orgánica de Empresas Públicas y normativa legal vigente aplicable para el proceso de liquidación. [...]”;

Que es necesario realizar una optimización institucional que responda a las demandas económicas actuales con el fin de garantizar la eficiencia, eficacia y economía en la administración pública, y afianzar así el modelo de gestión estatal y gubernamental; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 141, los numerales 3, 5 y 6 del artículo 147 de la Constitución de la República y el artículo 63 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas,

DECRETA:

Artículo 1.- Disponer la extinción de la Empresa Pública Santa Bárbara EP, para cuyo efecto serán aplicables las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de Empresas Públicas, el presente Decreto Ejecutivo, las resoluciones que emita su Directorio en lo que resulte pertinente, las Reglas Comunes a los Procesos de Liquidación de las Empresas Públicas de la Función Ejecutiva, en lo que fueren aplicables; y, subsidiariamente la Ley de Compañías.

Durante el proceso de liquidación de la Empresa Pública Santa Bárbara EP, se deberá añadir a su denominación la expresión “En Liquidación”.

Artículo 2.- En el plazo máximo de treinta (30) días contados a partir de la expedición del presente Decreto Ejecutivo, el Directorio de la Empresa Pública Santa Bárbara EP deberá designar al liquidador, de la terna presentada para el efecto por el Presidente del Directorio.

Una vez designado, el liquidador contará con un plazo máximo de noventa (90) días para ejecutar y concluir el proceso de liquidación de la Empresa Pública Santa Bárbara EP.

Artículo 3.- Cumplido el plazo de liquidación previsto en el artículo anterior, el liquidador deberá transferir al Ministerio de Defensa Nacional la totalidad de los activos y pasivos de la Empresa Pública Santa Bárbara EP, incluyendo los derechos litigiosos.

Dicha transferencia se realizará mediante escritura pública que será celebrada entre el liquidador de la Empresa Pública Santa Bárbara EP y el Ministro de Defensa Nacional o su delegado.

Efectuada la transferencia, le corresponderá al Ministerio de Defensa Nacional la administración y decisiones que correspondan sobre los activos transferidos, de existir, cuyo producto se destinará a continuar con la extinción de los pasivos de la empresa pública liquidada que consten detallados en la respectiva escritura pública de transferencia, de conformidad con el orden de prelación de créditos establecido en el Código Civil.

La responsabilidad del Ministerio de Defensa Nacional no excederá, en ningún caso, de los valores efectivamente recaudados como producto de la administración de los activos que le fueren transferidos, inclusive en los supuestos en que dichos activos resultaren insuficientes para cubrir la totalidad de los pasivos. En ningún caso, el Ministerio de Defensa Nacional será considerado sucesor en derecho de la Empresa Pública Santa Bárbara EP.

Los activos y pasivos transferidos al Ministerio de Defensa Nacional en virtud de este artículo, serán administrados de manera independiente, sin que puedan confundirse o integrarse con el patrimonio propio de dicha Cartera de Estado.

Una vez concluida la administración de los activos transferidos y cubiertos los pasivos de la empresa pública liquidada, el remanente de los activos, de existir, pasará a ser de propiedad del Ministerio de Defensa Nacional, conforme a lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas.

Artículo 4.- Con la transferencia de activos y pasivos prevista en el presente Decreto Ejecutivo, se entenderán cedidos de pleno derecho, a favor del Ministerio de Defensa Nacional, todos los derechos litigiosos de la empresa pública cedente, a fin de que dicha Cartera de Estado ejerza la legitimación activa o pasiva, según corresponda, en los procesos judiciales, administrativos o arbitrales respectivos, sin que, en ningún caso, dicha actuación implique exceder el límite de responsabilidad establecido en el artículo anterior.

Artículo 5.- Una vez efectuada la transferencia de activos y pasivos prevista en el presente Decreto Ejecutivo, declárese extinguida la Empresa Pública Santa Bárbara EP.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Hasta la designación del liquidador, la Empresa Pública Santa Bárbara EP continuará operando exclusivamente para actos de administración ordinaria indispensables, quedando prohibida la suscripción de nuevos contratos, convenios o compromisos que generen obligaciones económicas, salvo aquellos estrictamente necesarios para garantizar la conservación de activos, la seguridad de bienes e instalaciones y el cumplimiento de obligaciones legales ineludibles.

SEGUNDA.- El personal que se encuentre prestando servicios en la Empresa Pública Santa Bárbara EP, a la fecha de expedición del presente Decreto Ejecutivo, continuará en funciones durante el proceso de liquidación, en tanto resulte necesario para la ejecución de dicho proceso, sin que ello implique estabilidad laboral ni generación de nuevos derechos, observando lo dispuesto en la Ley Orgánica de Empresas Públicas, el Código del Trabajo y la normativa aplicable al sector público.

DISPOSICIÓN FINAL

De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo, encárguese al Ministerio de Defensa Nacional, al Ministerio del Trabajo, al Ministerio de Economía y Finanzas y a las demás autoridades de los Ministerios y Secretarías de Estado relacionados con su objeto.

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su fecha de suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, el 16 de enero de 2026.



Daniel Noboa Azín

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 18 de enero del 2026, certifico que el que antecede es fiel copia del original.



Documento firmado electrónicamente

Dr. Pablo Enrique Herrería Bonnet
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



No. 281

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 141 de la Constitución de la República establece que: *“La Presidenta o Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública. La Función Ejecutiva está integrada por la Presidencia y Vicepresidencia de la República, los Ministerios de Estado y los demás organismos e instituciones necesarios para cumplir, en el ámbito de su competencia, las atribuciones de rectoría, planificación, ejecución y evaluación de las políticas públicas nacionales y planes que se creen para ejecutarlas.”*;

Que el numeral 5 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador establece como atribuciones y deberes del Presidente de la República, entre otros, el: *“[...] 5. Dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control.”*;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República indica: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que con Decreto Ejecutivo No. 418 de 8 de julio de 2010, se fusionó la Casa Militar Presidencial y el Escuadrón de Transporte Aéreo Presidencial en el Servicio de Protección Presidencial, adscrito a la Presidencia de la República, con personalidad jurídica, autonomía operativa, administrativa y financiera;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 713 de 11 de abril de 2019, se cambió la denominación del Servicio de Protección Presidencial por Casa Militar Presidencial;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 75 de 15 de junio de 2021, se estableció como atribuciones de Casa Militar Presidencial, el brindar protección y seguridad al cargo de Presidente y Vicepresidente de la República, así como, a sus cónyuges;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 450 de 09 de noviembre de 2024, se reformó el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 75 de 15 de junio de 2021;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 5 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador,

DECRETA:

Artículo 1.- Refórmese el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 75 de 15 de junio de 2021, con el siguiente texto:

“Art. 1.- Casa Militar Presidencial proporcionará seguridad y protección:

- 1.- Al Presidente de la República, su cónyuge y sus familiares;*
- 2.- Al Vicepresidente de la República, su cónyuge y sus familiares; y,*
- 3.- Al Secretario General de la Administración Pública y Gabinete de la Presidencia de la República, su cónyuge y sus familiares.*

La seguridad y protección a familiares del Presidente de la República, Vicepresidente de la República y Secretario General de la Administración Pública y Gabinete de la Presidencia de la República, estará sujeta a la condición de recibirla, la cual será determinada por Casa Militar Presidencial, con base en el informe técnico y perfil de riesgo correspondiente.

La seguridad y protección de servidoras o servidores públicos que presten servicios en la Presidencia de la República, estará sujeta a la condición de recibirla, con base al informe técnico y perfil de riesgo determinado por Casa Militar Presidencial.”

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

PRIMERA. – Deróguese el Decreto Ejecutivo No. 450 de 09 de noviembre de 2024.

DISPOSICIÓN FINAL

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, el 16 de enero de 2026.



Daniel Noboa Azín
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 18 de enero del 2026, certifico que el que antecede es fiel copia del original.



Documento firmado electrónicamente

Dr. Pablo Enrique Herrería Bonnet
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



No. 282

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 141 de la Constitución de la República determina que el Presidente de la República: “[...] *ejerce la Función Ejecutiva, es el jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública.*”;

Que los numerales 5 y 16 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador establecen, entre otras atribuciones y facultades del Presidente de la República, las de “[...] 5. *Dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para la integración, organización, regulación y control.* [...] 16. *Ejercer la máxima autoridad de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional y designar a los integrantes del alto mando militar* [...]”;

Que el segundo inciso del artículo 160 de la Constitución de la República del Ecuador señala que: “[...] *Los miembros de las Fuerzas Armadas [...] estarán sujetos a las leyes específicas que regulen [...] su sistema de ascensos y promociones con base en méritos y con criterios de equidad de género. Se garantizará su estabilidad y profesionalización.* [...]”;

Que el artículo 34 de la Ley Orgánica de la Defensa Nacional establece que: “*El Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, es el órgano encargado de conocer y resolver la situación militar y profesional de los oficiales Generales de Ejército y de División o sus equivalentes* [...]”;

Que el numeral 1 del artículo 21 de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas dispone que: “*El grado militar o el establecimiento de la situación militar se otorga y establece, respectivamente: 1. A las y los oficiales generales o su equivalente, por Decreto Ejecutivo;* [...]”;

Que el inciso primero del artículo 126 de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas señala: “*El ascenso al inmediato grado superior constituye un derecho del personal militar que ha cumplido con los requisitos comunes y específicos contemplados en la presente Ley y ha sido seleccionado por el respectivo Consejo Regulador de la Situación Profesional, siempre que exista la correspondiente vacante orgánica*”;

Que los artículos 133, 134 y el numeral 2 del artículo 137 de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas establecen los requisitos comunes y específicos que debe reunir el personal militar para el ascenso;

Que el artículo 138 de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas determina que: *“Los ascensos de generales de brigada, generales de división o sus equivalentes, se producirán de acuerdo con las vacantes orgánicas y cupos anuales por promociones, establecidas para el efecto.”*;

Que mediante Resolución No. CSFA-040-2025 de 20 de octubre de 2025, el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas resolvió: *“1. Seleccionar al señor **CALM Unda Serrano Ricardo Manuel** para el ascenso al grado de Vicealmirante [...] de conformidad al Art. 73 del Reglamento de los Consejos de Oficiales Generales o Almirantes de las Fuerzas Armadas y sus Anexos. [...]”*;

Que el señor Comandante General de la Armada del Ecuador, a través del oficio No. ARE-COGMAR-CDO-2025-3736-O de 26 de diciembre de 2025, remitió al Ministerio de Defensa Nacional, la documentación relacionada con el ascenso del señor CALM. RICARDO MANUEL UNDA SERRANO, perteneciente a la Promoción 043 de Arma, a fin de que se tramite la expedición del Decreto Ejecutivo correspondiente;

Que el señor Ministro de Defensa Nacional mediante oficio Nro. MDN-MDN-2026-0038-OF de 07 de enero de 2026, remitió a la Secretaría General Jurídica de la Presidencia de la República, la documentación relacionada con el ascenso al inmediato grado superior del señor CALM. RICARDO MANUEL UNDA SERRANO, perteneciente a la Promoción 043 de Arma; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 141, los numerales 5 y 16 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador; y, el numeral 1 del artículo 21 de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas,

DECRETA:

Artículo 1.- ASCENDER al grado de VICEALMIRANTE, con fecha 20 de diciembre de 2025, al señor Contralmirante Ricardo Manuel Unda Serrano, perteneciente a la Fuerza Naval, Promoción No. 043 de Arma, por haber cumplido con los requisitos establecidos

en los artículos 133, 134, 137 numeral 2), y, 138 de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas.

Artículo 2.- Encárguese de la ejecución del presente Decreto Ejecutivo al Ministerio de Defensa Nacional.

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, el 16 de enero de 2026.



Daniel Noboa Azín
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 18 de enero del 2026, certifico que el que antecede es fiel copia del original.



Documento firmado electrónicamente

Dr. Pablo Enrique Herrería Bonnet
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



No. 283

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 141 de la Constitución de la República establece que, el Presidente de la República: “[...] *ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública.*”;

Que los numerales 5 y 16 del artículo 147 de la Constitución de la República establecen, entre otras atribuciones y deberes del Presidente de la República, las de “5. *Dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para la integración, organización, regulación y control.* [...] 16. *Ejercer la máxima autoridad de las Fuerzas Armadas* [...]”;

Que el artículo 160 de la Constitución de la República señala que: “[...] *Los miembros de las Fuerzas Armadas* [...] *estarán sujetos a las leyes específicas que regulen* [...] *su sistema de ascensos y promociones con base en méritos y con criterios de equidad de género. Se garantizará su estabilidad y profesionalización.* [...]”;

Que el inciso primero del artículo 38 de la Ley Orgánica de la Defensa Nacional establece que: “*El Consejo de Oficiales Generales o Almirantes de Fuerza, es el órgano encargado de conocer y resolver la situación militar y profesional de los oficiales Generales de Brigada y Coroneles o sus equivalentes.*”;

Que el numeral 1 del artículo 21 de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas dispone que: “*El grado militar o el establecimiento de la situación militar se otorga y establece, respectivamente: 1. A las y los oficiales generales o su equivalente, por Decreto Ejecutivo;* [...]”;

Que el artículo 105 de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas establece que: “*La situación militar es la condición jurídica del personal militar y comprende: 1. Servicio Activo; 2. A disposición; 3. Disponibilidad; y, 4. Servicio pasivo.*”;

Que el inciso segundo del artículo 114 de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas determina que: “[...] *La o el militar tiene derecho a seis meses de disponibilidad, si acreditare por lo menos cinco años de servicio activo ininterrumpidos,*

pudiendo renunciar a todo o parte del tiempo de disponibilidad para solicitar directamente su baja. [...]”;

Que el inciso primero del artículo 118 de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas señala que: *“Se considera en servicio pasivo a la o el militar que, mediante la baja y sin perder su grado, deja de integrar el escalafón de las Fuerzas Armadas permanentes. [...]*”;

Que el numeral 3 del artículo 119 de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas dispone que son causas para la baja: *“El personal militar será dado de baja por una de las siguientes causas: [...] 3. Una vez cumplido el período de disponibilidad, establecido en la presente Ley.”*;

Que el numeral 1, literal g) del artículo 135 de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas establece que: *“El tiempo de permanencia en el grado para oficiales será el siguiente: 1. Para oficiales de arma, técnicos y servicios el tiempo de permanencia será el siguiente: [...] g. General de Brigada Técnico, de Servicios o sus equivalentes: 2 años. [...]*”;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 73 de 05 de agosto de 2025, se dispuso: *“Artículo 1.- Colocar en situación militar de disponibilidad, con fecha 26 de mayo de 2025 a los señores: Brigadier General Naranjo Herrera Luis Fernando y Brigadier General Proaño López Jaime Mauricio.”*;

Que mediante Resolución Nro. FA-COGFAE-2025-046 de 25 de noviembre de 2025, el Pleno del Consejo de Oficiales Generales de la Fuerza Aérea resolvió: *“1) Acoger el pedido generado por la Dirección General de Talento Humano mediante oficio nro. FA-JC-JC-B-D-2025-1753-OF del 11 de noviembre de 2026 [sic], en el cual se da a conocer la finalización del tiempo de permanencia en Disponibilidad (fin de carrera); 2) Dar de baja de las Fuerzas Armadas al señor BRIGADIER GENERAL LUIS FERNANDO NARANJO HERRERA [...], con fecha 26 de noviembre de 2025, de conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas, Art. 135, letra g. ‘Tiempo de permanencia en el grado para oficiales.- El tiempo de permanencia en el grado para oficiales será el siguiente: letra g. General de Brigada Técnico, de Servicios o sus equivalentes: 2 años’, concordante con el artículo 114 ibídem.- Disponibilidad.- La o el militar será colocado en situación transitoria de disponibilidad,*

sin mando, cargo efectivo ni función y sin excluirle del escalafón de las Fuerzas Armadas, hasta la publicación de su baja. Dicha situación significa vacante de una plaza orgánica [...]”;

Que mediante Resolución Nro. FA-COGFAE-2025-047 de 25 de noviembre de 2025, el Pleno del Consejo de Oficiales Generales de la Fuerza Aérea resolvió: “1) *Acoger el pedido generado por la Dirección General de Talento Humano mediante oficio nro. FA-JC-JC-B-D-2025-1753-OF de 11 de noviembre de 2026 [sic], en el cual se da a conocer la finalización del tiempo de permanencia en Disponibilidad (fin de carrera); 2) Dar de baja de las Fuerzas Armadas al señor JAIME MAURICIO PROAÑO LÓPEZ [...], con fecha 26 de noviembre de 2025, de conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas, Art. 135, letra g. ‘Tiempo de permanencia en el grado para oficiales.- El tiempo de permanencia en el grado para oficiales será el siguiente: letra g. General de Brigada Técnico, de Servicios o sus equivalentes: 2 años’, concordante con el artículo 114 ibídem.- Disponibilidad.- La o el militar será colocado en situación transitoria de disponibilidad, sin mando, cargo efectivo ni función y sin excluirle del escalafón de las Fuerzas Armadas, hasta la publicación de su baja. Dicha situación significa vacante de una plaza orgánica [...]”;*

Que mediante oficio Nro. CCFFAA-JCC-J-1-2025-17945-O de 15 de diciembre de 2025, el Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas remitió al señor Ministro de Defensa Nacional el expediente administrativo mediante el cual: “[...] *se establece la situación militar de ‘servicio pasivo’, con fecha 26 de noviembre de 2025, de los señores BGRL Naranjo Herrera Luis Fernando y BGRL Proaño López Jaime Mauricio, de conformidad con lo previsto en los artículos 118 y 119, numeral 3, de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas [...]”;*

Que mediante oficio Nro. MDN-MDN-2025-3274-OF de 18 de diciembre de 2025, el señor Ministro de Defensa Nacional remitió la documentación correspondiente para: “[...] *colocar en situación militar de servicio pasivo a los señores: brigadier general Luis Fernando Naranjo Herrera y brigadier general Proaño López Jaime Mauricio, de conformidad con lo establecido en el artículo 119, numeral 3 de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas”;* y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 141; y, el numeral 16 del artículo 147 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 21 de la Ley

Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas y, a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional;

DECRETA:

Artículo 1.- Dar de baja del servicio activo de las Fuerzas Armadas y, por lo tanto, colocar en situación militar de “Servicio Pasivo” con fecha 26 de noviembre de 2025, a los señores: Brigadier General Luis Fernando Naranjo Herrera; y, Brigadier General Jaime Mauricio Proaño López, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 119 de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas.

Artículo 2.- Encárguese de la ejecución de este Decreto Ejecutivo al Ministerio de Defensa Nacional.

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, el 16 de enero de 2026.



Daniel Noboa Azín

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 18 de enero del 2026, certifico que el que antecede es fiel copia del original.



Documento firmado electrónicamente

Dr. Pablo Enrique Herrería Bonnet
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



No. 284

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 141 de la Constitución de la República establece: “*La Presidenta o Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública.*”;

Que el numeral 10 del artículo 147 de la Constitución de la República determina como atribución del Presidente de la República: “[...] *nombrar y remover a embajadores y jefes de misión.*”;

Que el artículo 113 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior señala que: “[e]l *nombramiento de jefes titulares de misiones diplomáticas se hará mediante decreto, una vez que se cumplan los requisitos legales de orden interno y se obtenga el asentimiento del Gobierno ante el cual serán acreditados.* [...]”;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1301 de 28 de abril de 2021, se agradeció los servicios prestados por el señor Nelson Francisco Robelly Lozada y se dieron por terminadas sus funciones como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario Concurrente de la República del Ecuador ante la República de Eslovenia, la República de Montenegro y la República de Macedonia del Norte, con sede en Roma, Italia.

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 227 de 19 de abril de 2024, se nombró al señor Esteban Moscoso Bohman como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República del Ecuador ante el Gobierno de la República de Italia;

Que mediante Nota Verbal No. 290/25 de 03 de octubre de 2025, la Embajada de Montenegro en Roma informó que la República de Montenegro ha concedido el beneplácito para la designación del señor Esteban Moscoso Bohman como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario Concurrente de la República del Ecuador ante la República de Montenegro, con sede en Roma, Italia; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el numeral 10 del artículo 147 de la Constitución de la República y el artículo 113 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior,

DECRETA:

Artículo 1.- Nombrar al señor Esteban Moscoso Bohman como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario Concurrente de la República del Ecuador ante la República de Montenegro, con sede en Roma, Italia.

Artículo 2.- Encárguese la ejecución del presente Decreto Ejecutivo al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, el 16 de enero de 2026.



Daniel Noboa Azín

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 18 de enero del 2026, certifico que el que antecede es fiel copia del original.



Documento firmado electrónicamente

Dr. Pablo Enrique Herrera Bonnet
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



No. 285

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 141 de la Constitución de la República establece: “*La Presidenta o Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública.*”;

Que el numeral 10 del artículo 147 de la Constitución de la República determina como atribución del Presidente de la República: “[...] *nombrar y remover a embajadores y jefes de misión.*”;

Que el inciso primero del artículo 113 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior señala que: “[e]l *nombramiento de jefes titulares de misiones diplomáticas se hará mediante decreto, una vez que se cumplan los requisitos legales de orden interno y se obtenga el asentimiento del Gobierno ante el cual serán acreditados.* [...]”;

Que el artículo 116 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior dispone que los funcionarios designados como Jefes de Misión o Jefes de Oficinas Consulares son de libre remoción;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1103 de 21 de mayo de 2008, se nombró al señor Diego Stacey Moreno como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República del Ecuador ante el Gobierno de la República de Austria;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1027 de 23 de enero de 2012, se nombró al señor Diego Stacey Moreno como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario Concurrente de la República del Ecuador ante el Gobierno de Albania, con sede en Viena, Austria;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 69-A de 06 de agosto de 2013, se agradeció los servicios prestados por el señor Diego Stacey Moreno como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República del Ecuador ante el Gobierno de la República de Austria, sin referirse a su nombramiento como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario Concurrente de la República del Ecuador ante el Gobierno de Albania, con sede en Viena, Austria;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 227 de 19 de abril de 2024, se nombró al señor Esteban Moscoso Bohman como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República del Ecuador ante el Gobierno de la República de Italia;

Que mediante Nota Verbal No. 12865 de 06 de agosto de 2025, el Ministerio para Europa y Asuntos Exteriores de la República de Albania informó que la República de Albania ha concedido el beneplácito para la designación del señor Esteban Moscoso Bohman como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario Concurrente de la República del Ecuador ante la República de Albania, con sede en Roma, Italia; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el numeral 10 del artículo 147 de la Constitución de la República y los artículos 113 y 116 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior,

DECRETA:

Artículo 1.- Nombrar al señor Esteban Moscoso Bohman como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario Concurrente de la República del Ecuador ante la República de Albania, con sede en Roma, Italia.

Artículo 2.- Derogar el Decreto Ejecutivo No. 1027 de 23 de enero de 2012, mediante el cual se nombró al señor Diego Stacey Moreno como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario Concurrente de la República del Ecuador ante la República de Albania, con sede en Viena, Austria.

Artículo 3.- Encárguese la ejecución del presente Decreto Ejecutivo al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, el 16 de enero de 2026.



Daniel Noboa Azín
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 18 de enero del 2026, certifico que el que antecede es fiel copia del original.



Documento firmado electrónicamente

Dr. Pablo Enrique Herrería Bonnet
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



No. 286

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 141 de la Constitución de la República establece: “*La Presidenta o Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública.*”;

Que el numeral 10 del artículo 147 de la Constitución de la República determina como atribución del Presidente de la República: “[...] *nombrar y remover a embajadores y jefes de misión.*”;

Que el artículo 116 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior dispone que los funcionarios designados como Jefes de Misión o Jefes de Oficinas Consulares son de libre remoción;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1321 de 10 de septiembre de 2008, se nombró al señor Rafael Paredes Proaño como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República del Ecuador ante el Gobierno de Suiza;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 967 de 13 de diciembre de 2011, se nombró al señor Rafael Paredes Proaño como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario Concurrente de la República del Ecuador ante el Gobierno de Bosnia y Herzegovina, con sede en Berna, Suiza;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 510 de 21 de enero de 2025, se nombró a la señora Verónica Augusta Bustamante Ponce como Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria Concurrente de la República del Ecuador ante el Gobierno de Bosnia y Herzegovina, con sede en Berna, Suiza; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el numeral 10 del artículo 147 de la Constitución de la República y el artículo 116 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior,

DECRETA:

Artículo 1.- Derogar el Decreto Ejecutivo No. 967 de 13 de diciembre de 2011, mediante el cual se nombró al señor Rafael Paredes Proaño como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario Concurrente de la República del Ecuador ante el Gobierno de Bosnia y Herzegovina, con sede en Berna, Suiza.

Artículo 2.- Encárguese la ejecución del presente Decreto Ejecutivo al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, el 16 de enero de 2026.



Daniel Noboa Azín
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 18 de enero del 2026, certifico que el que antecede es fiel copia del original.



Documento firmado electrónicamente

Dr. Pablo Enrique Herrera Bonnet
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



No. 287

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que los numerales 3, 5 y 13 del artículo 147 de la Constitución de la República prevén como atribuciones y deberes del Presidente de la República, entre otros: “[...] 3. *Definir y dirigir las políticas públicas de la Función Ejecutiva.* [...] 5. *Dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control.* [...] 13. *Expedir los reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes, sin contravenirlas ni alterarlas, así como los que convengan a la buena marcha de la administración*”;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República establece: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.* [...]”;

Que el numeral 4 del artículo 261 de la de la Constitución de la República dispone: “*El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre:* [...] 4. *La planificación nacional.*”;

Que el artículo 284 de la Constitución de la República determina que: “*La política económica tendrá los siguientes objetivos:* [...] 7. *Mantener la estabilidad económica, entendida como el máximo nivel de producción y empleo sostenibles en el tiempo.* 8. *Propiciar el intercambio justo y complementario de bienes y servicios en mercados transparentes y eficientes.* [...]”

Que el artículo 286 de la Constitución de la República señala que: “*Las finanzas públicas, en todos los niveles de gobierno, se conducirán de forma sostenible, responsable y transparente y procurarán la estabilidad económica. Los egresos permanentes se financiarán con ingresos permanentes.* [...]”;

Que el artículo 303 de la Constitución de la establece: “*La formulación de las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera es facultad exclusiva de la Función Ejecutiva y se instrumentará a través del Banco Central. La ley regulará la circulación de la moneda con poder liberatorio en el territorio ecuatoriano. La ejecución de la*

política crediticia y financiera también se ejercerá a través de la banca pública. El Banco Central es una persona jurídica de derecho público, cuya organización y funcionamiento será establecido por la ley”;

Que el artículo 315 de la Constitución de la República determina: *“El Estado constituirá empresas públicas para la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y el desarrollo de otras actividades económicas. [...]”;*

Que el primer inciso del artículo 10 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas señala: *“La planificación nacional es responsabilidad y competencia del Gobierno Central, y se ejerce a través del Plan Nacional de Desarrollo. Para el ejercicio de esta competencia, la Presidenta o Presidente de la República podrá disponer la forma en que la función ejecutiva se organiza institucional y territorialmente. [...]”;*

Que el artículo 90.1 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas dispone: *“Las empresas públicas nacionales y el Banco Central del Ecuador, podrán realizar operaciones de hedging o cobertura sobre el precio de commodities, con el objetivo de mitigar el riesgo asociado a las fluctuaciones internacionales de dichos precios. Para el efecto podrán, además de la contratación de seguros, realizar operaciones a través de derivados financieros, estructurados y no estructurados. El costo de la cobertura o hedging se establecerá en función del mercado y se pagará con cargo al presupuesto de la entidad pública que realiza la operación. La no ejecución de una cobertura no supondrá un perjuicio para el estado por el valor pagado para su contratación.”;*

Que es fundamental establecer mecanismos de protección financiera para mitigar los riesgos a los que está expuesto el Estado ecuatoriano, frente a las fluctuaciones de los precios en mercados internacionales, con el fin de salvaguardar recursos públicos, asegurar el cumplimiento de los objetivos de desarrollo, así como el cumplimiento de las atribuciones y competencias legales del Estado;

En ejercicio de las atribuciones conferidas por los numerales 3, 5 y 13 del artículo 147 de la Constitución de la República, se expide la siguiente:

REFORMA AL REGLAMENTO GENERAL DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS PÚBLICAS

Artículo 1.- Agréguese dentro del “CAPÍTULO II” denominado “DEL COMPONENTE DE INGRESOS” a continuación del último artículo innumerado agregado después del artículo 75 del Reglamento General del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, los siguientes artículos:

“Artículo (...).- Operaciones del Banco Central del Ecuador.- El Banco Central del Ecuador podrá ejecutar operaciones de cobertura financiera (hedging) sobre el precio de commodities por cuenta propia, para mitigar riesgos asociados al cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales, conforme a lo dispuesto en el Código Orgánico Monetario y Financiero.

Artículo (...).- Operaciones de las empresas públicas nacionales. Las empresas públicas nacionales podrán ejecutar operaciones de hedging o cobertura, por cuenta propia, para lo cual, deberán:

- a) Aprobar, a través del Directorio de la empresa pública, la política aplicable a las operaciones de cobertura.*
- b) Expedir la reglamentación interna que regule las operaciones de cobertura.*
- c) Informar, trimestralmente, al Presidente del Directorio y al Ministerio de Finanzas, según el ámbito de sus competencias, sobre las operaciones de cobertura ejecutadas y los resultados obtenidos.”*

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Los costos asociados a instrumentos de cobertura forman parte de la gestión de riesgo de la entidad contratante, por tanto, las operaciones de cobertura o *hedging* contratadas por las entidades públicas nacionales, incluso si no se ejecutan, no constituyen perjuicio fiscal ni financiero para el Estado.

SEGUNDA.- El ente rector de la planificación nacional y el ente rector de las finanzas públicas, en un término no mayor a sesenta (60) días, emitirán o actualizarán la normativa secundaria necesaria para cumplir con lo previsto en el presente Decreto Ejecutivo.

TERCERA.- Para el cumplimiento de lo dispuesto en esta reforma, las empresas públicas nacionales podrán contratar el servicio con firmas especializadas que brinden servicio de cobertura conforme el marco legal aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, el 16 de enero de 2026.



Daniel Noboa Azín
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 18 de enero del 2026, certifico que el que antecede es fiel copia del original.



Documento firmado electrónicamente

Dr. Pablo Enrique Herrería Bonnet
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



No. 288

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 3 numerales 2 y 8 de la Constitución de la República establecen como deberes primordiales del Estado: “[...] 2. *Garantizar y defender la soberanía nacional. [...] 8. Garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral [...]*”;

Que el artículo 5 de la Constitución de la República prescribe que: “*El Ecuador es un territorio de paz. [...]*”;

Que el artículo 147 numerales 16 y 17 de la Constitución de la República determina como atribuciones y deberes del Presidente de la República: “[...] 16. *Ejercer la máxima autoridad de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional y designar a los integrantes del alto mando militar y policial. 17. Velar por el mantenimiento de la soberanía, de la independencia del Estado, del orden interno y de la seguridad pública, y ejercer la dirección política de la defensa nacional. [...]*”;

Que el artículo 154 de la Constitución de la República establece: “A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: “1. *Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. [...]*”;

Que el artículo 158 de la Constitución de la República establece: “*Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional son instituciones de protección de los derechos, libertades y garantías de los ciudadanos. Las Fuerzas Armadas tienen como misión fundamental la defensa de la soberanía y la integridad territorial. [...] La protección interna y el mantenimiento del orden público son funciones privativas del Estado y responsabilidad de la Policía Nacional. Las servidoras y servidores de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional se formarán bajo los fundamentos de la democracia y de los derechos humanos, y respetarán la dignidad y los derechos de las personas sin discriminación alguna y con apego irrestricto al ordenamiento jurídico.*”;

Que el artículo 159 de la Constitución de la República señala: “*Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional serán obedientes y no deliberantes, y cumplirán su misión con estricta sujeción al poder civil y a la Constitución. Las autoridades de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional serán responsables por las órdenes que impartan. La obediencia a las órdenes superiores no eximirá de responsabilidad a quienes las ejecuten.*”;

Que el artículo 261 numeral 1 de la Constitución de la República establece como una de sus competencias exclusivas del Estado central “[l]a *defensa nacional, protección interna y orden público*. [...]”;

Que el artículo 288 de la Constitución de la República señala que “*Las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social*. [...]”;

Que el artículo 393 de la Constitución de la República prescribe que: “*El Estado garantizará la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos. La planificación y aplicación de estas políticas se encargará a órganos especializados en los diferentes niveles de gobierno*.”;

Que el artículo 58 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública establece que: “*Para atender las situaciones de emergencia definidas en esta Ley, previamente a iniciarse cualquier contratación, la máxima autoridad de la entidad contratante deberá emitir una resolución motivada que declare la emergencia para justificar las contrataciones, dicha resolución se publicará de forma inmediata a su emisión en el Portal de Contratación Pública. La facultad de emitir esta resolución no podrá ser delegable. El SERCOP establecerá el tiempo de publicación de las resoluciones emitidas como consecuencia de acontecimientos graves de carácter extraordinario, ocasionados por la naturaleza o por la acción u omisión del obrar humano. Para el efecto, en la resolución se calificará a la situación de emergencia como concreta, inmediata, imprevista, probada y objetiva, así mismo se declarará la imposibilidad de realizar procedimientos de contratación comunes que permitan realizar los actos necesarios para prevenir el inminente daño o la paralización del servicio público. El plazo de duración de toda declaratoria de emergencia no podrá ser mayor a sesenta (60) días, y en casos excepcionales podrá ampliarse bajo las circunstancias que determine el SERCOP*.”;

Que el artículo 3 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública define a las situaciones de emergencia como “[...] *aquellas generadas por acontecimientos graves tales como accidentes, terremotos, inundaciones, sequías, grave conmoción interna, inminente agresión externa, guerra internacional, catástrofes naturales, y otras que provengan de fuerza mayor o caso fortuito, a nivel nacional, sectorial o institucional. Una situación de emergencia es concreta, inmediata, imprevista, probada y objetiva*.”; y,

En ejercicio de las facultades que confiere el numeral 5 del artículo 147 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1.– Disponer que el Ministerio del Interior y el Ministerio de Defensa Nacional de manera independiente, en el ámbito de sus competencias y, de conformidad con la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento General de aplicación, adopten de manera inmediata las acciones que resulten necesarias para analizar y, de ser procedente, emitir las resoluciones motivadas mediante las cuales declaren una situación de emergencia, orientada a la adquisición de los bienes y servicios que estimen adecuados para la defensa, la protección interna y el mantenimiento del orden público.

DISPOSICIÓN GENERAL

Encárguese de la ejecución del presente Decreto Ejecutivo al Ministerio del Interior y al Ministerio de Defensa Nacional en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas y con el Servicio Nacional de Contratación Pública.

DISPOSICIÓN FINAL

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, el 16 de enero de 2026.



Daniel Noboa Azín
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 18 de enero del 2026, certifico que el que antecede es fiel copia del original.



Documento firmado electrónicamente

Dr. Pablo Enrique Herrería Bonnet
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



No. 289

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el numeral 1 del artículo 3 de la Constitución de la República establece: “*Son deberes primordiales del Estado: 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes.*”;

Que el artículo 32 de la Constitución de la República dispone: “*La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos [...] El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional.*”;

Que el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador prevé: “*Son atribuciones y deberes de la Presidenta o Presidente de la República, además de los que determine la ley: [...] 13. Expedir los reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes, sin contravenirlos ni alterarlos, así como los que convengan a la buena marcha de la administración.*”;

Que el artículo 288 de la Constitución de la República del Ecuador señala: “*Las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social. Se priorizarán los productos y servicios nacionales, en particular los provenientes de la economía popular y solidaria, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas.*”;

Que los numerales 1, 2, 3 y 7 del artículo 363 de la Constitución de la República determinan que el Estado será responsable de: “*1. Formular políticas públicas que garanticen la promoción, prevención, curación, rehabilitación y atención integral en salud [...] 2. Universalizar la atención en salud, mejorar permanentemente la calidad y ampliar la cobertura. 3. Fortalecer los servicios estatales de salud, incorporar el talento humano y proporcionar la infraestructura física y el equipamiento a las instituciones públicas de salud. [...] 7. Garantizar la disponibilidad y acceso a medicamentos de calidad, seguros y eficaces, regular su comercialización y promover la producción nacional y la utilización de medicamentos genéricos que respondan a las necesidades epidemiológicas de la población. En el acceso a medicamentos, los intereses de la salud pública prevalecerán sobre los económicos y comerciales.*”;

Que el artículo 38 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública indica que se someterán a la normativa específica que para el efecto dicte el Presidente de la República en el

Reglamento General a esta Ley, bajo criterios de selectividad, entre otros, los procedimientos precontractuales para la “[...] *adquisición de medicamentos, bienes estratégicos determinados por la autoridad sanitaria nacional, y los servicios conexos para garantizar su disponibilidad y acceso, que celebren las entidades que presten servicios de salud, incluidos los organismos públicos de seguridad social.* [...] *En caso de no poder efectuarse compras corporativas, la adquisición de medicamentos, bienes estratégicos y servicios conexos en salud se efectuará a través de los procedimientos previstos en esta Ley, conforme lo establezca el Reglamento.*”;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 193 de 28 de octubre de 2025 se expidió el Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública;

Que la adquisición de determinados bienes estratégicos en salud que requieren apoyo tecnológico presenta particularidades técnicas, operativas y financieras que demandan la incorporación de un procedimiento específico, a fin de evitar la fragmentación en los procesos de contratación, reducir riesgos operativos y garantizar la continuidad, eficiencia y adecuada gestión de los servicios públicos de salud;

Que en determinados procesos de adquisición de bienes estratégicos en salud resulta indispensable asegurar la compatibilidad, interoperabilidad y disponibilidad del equipamiento tecnológico necesario para su uso adecuado, lo cual exige mecanismos de contratación que permitan preservar la continuidad del servicio público de salud y una gestión eficiente de los recursos públicos, en observancia de los principios previstos en la Constitución y en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública;

Que es necesario realizar optimizaciones a los procedimientos previstos en el Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública para la adquisición de fármacos y otros bienes estratégicos en salud con el fin de facilitar un abastecimiento estratégico y eficiente, garantizando la calidad del gasto público y evitando afectar a las unidades de salud pública;

Que la ejecución de los procedimientos sometidos al Sistema Nacional de Contratación Pública es dinámica y, para su aplicación a la luz de los principios y objetivos rectores del aludido sistema requiere de una constante adecuación normativa; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución de la República, expide las siguientes:

REFORMAS AL REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

En el Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, efectúense las siguientes reformas:

1. Agréguese los siguientes numerales al artículo 119:

“5. Adquisición por abastecimiento centralizado.

6. Adquisición de bienes estratégicos en salud con apoyo tecnológico.”

2. Refórmese el título del artículo 126 e inclúyase lo siguiente como inciso final:

“Art. 126. – Adquisición a través de organismos, convenios internacionales y/o Estados

En caso de verificarse la inexistencia de oferta o de abastecimiento nacional, total o parcial, la entidad contratante podrá acudir de manera excepcional y subsidiaria a la contratación con organismos internacionales y/o Estados, de conformidad con la normativa aplicable y los principios de eficiencia, transparencia y responsabilidad en la gestión pública.

Para tal efecto, la unidad competente deberá emitir el informe técnico y jurídico que justifique la ausencia de oferta nacional y la necesidad de recurrir a dichos organismos, garantizando que esta modalidad constituya la alternativa más adecuada para asegurar la continuidad del servicio público.

Todo proceso de adquisición ejecutado bajo este régimen deberá observar rigurosamente los parámetros de calidad, seguridad y eficacia previstos en la normativa técnica vigente, asegurando que los bienes provengan de jurisdicciones cuyas autoridades reguladoras se encuentren debidamente reconocidas como Agencias de Alta Vigilancia Sanitaria a fin de garantizar el control, la trazabilidad y la idoneidad sanitaria de los productos adquiridos en beneficio de la población.”

3. Agréguese a continuación del artículo 128, lo siguiente:

“Parágrafo Cuarto

ADQUISICIÓN POR ABASTECIMIENTO CENTRALIZADO

“Art. 128.1.- Procedencia.- El procedimiento de adquisición por abastecimiento centralizado se aplicará en la Red Pública de Salud cuando la máxima autoridad institucional emita la autorización correspondiente, con el fin de centralizar la adquisición de fármacos y bienes estratégicos en salud mediante mecanismos de compra corporativa y agregación de demanda.

Las contrataciones ejecutadas bajo esta modalidad estarán sujetas a límites de cuantía específicos y no podrán ser discrecionales en cuanto a su monto. En tal virtud, la máxima autoridad o su delegado, definirá los umbrales de contratación basándose estrictamente en los parámetros y criterios técnicos emitidos por el área competente, asegurando que

dichos límites respondan a una planificación objetiva y a la capacidad operativa de la institución donde se evidencie criterios como:

- a) porcentaje del presupuesto anual destinado a abastecimiento;*
- b) clasificación del bien como estratégico o crítico;*
- c) categorías de riesgo sanitario; y*
- d) disponibilidad de proveedores en el mercado nacional.*

Asimismo, esta modalidad buscará, preferentemente, la aplicación de mecanismos competitivos como repertorio virtual y subasta inversa corporativa, cuando la naturaleza del bien lo permita.

Art. 128.2.- Procedimiento.- *El procedimiento de adquisición por abastecimiento centralizado será el siguiente:*

1. Justificación y especificaciones técnicas.

La unidad requirente justificará el requerimiento y elaborará las especificaciones técnicas o términos de referencia. Podrá priorizar y/o agrupar bienes estratégicos en salud según las necesidades institucionales.

2. Autorización.

El requerimiento será autorizado por la máxima autoridad o su delegado.

3. Registro en el PAC y análisis previo.

No se exigirá pliego, pero sí será obligatorio registrar la contratación en el Plan Anual de Contratación bajo una categoría abreviada. El estudio de mercado no se considerará cumplido únicamente con la recepción de proformas. Se elaborará un informe técnico mínimo que incluya:

- Análisis comparativo de precios,*
- Verificación de oferta disponible,*
- Competencia existente,*
- Razonabilidad de las condiciones.*

4. Publicación del aviso.

La entidad publicará un aviso público en la herramienta del SERCOP y en su página web que contendrá el requerimiento, especificaciones, contacto, plazo mínimo y proyecto de orden de compra.

5. Recepción de proformas.

Será obligatorio recibir al menos tres proformas. Se podrá continuar con menos únicamente por causa técnica motivada (único proveedor, medicamentos huérfanos, bienes sin sustituto, baja concurrencia acreditada). Estas excepciones tendrán control reforzado.

6. Instancia técnica mínima.

Se conformará una instancia técnica de al menos tres servidores: jurídico, técnico en salud o farmacología, y financiero.

7. Selección del proveedor.

Se seleccionará el mejor valor por dinero, verificando inhabilidades y objeto social. La certificación presupuestaria se emitirá antes de la orden de compra.

8. Orden de compra y ejecución.

La orden de compra se ejecutará conforme a la LOSNCP y su Reglamento, sin establecer disposiciones distintas o excepcionales.

9. Registro de la contratación.

La contratación será registrada en el Portal de Contratación Pública dentro de cinco días desde la emisión de la orden de compra.

Art. 128.3.- Principios.- *Se aplicarán los principios del artículo 3 de la LOSNCP, así como proporcionalidad, competencia, eficiencia, transparencia y sostenibilidad financiera. La modalidad no podrá convertirse en un mecanismo excepcional permanente ni eludir los controles ordinarios del sistema de contratación pública.*

Parágrafo Quinto

ADQUISICIÓN DE BIENES ESTRATÉGICOS EN SALUD CON APOYO TECNOLÓGICO

Art. 128.4.- Procedencia.- *Este procedimiento aplica a las entidades que conforman la Red Pública Integral de Salud, cuando requieran la adquisición de bienes estratégicos en salud con apoyo tecnológico de equipamiento, con o sin infraestructura sanitaria, para realizar procedimientos, prestaciones, exámenes o tratamientos como diálisis a las personas usuarias, y siempre que la entidad contratante realice la provisión del servicio de salud con su propio personal.*

Los bienes estratégicos a los que se refiere este artículo incluyen, pero no se limitan a: insumos críticos, kits diagnósticos, determinaciones de laboratorio, dispositivos médicos y otros elementos indispensables para la prestación continua, segura y oportuna de servicios de salud de alta complejidad, y cuya eficacia depende de manera directa del

uso integrado de equipamiento biomédico, infraestructura sanitaria y soporte tecnológico especializado.

En lo relativo al equipamiento y/o infraestructura que facilite el proveedor en esta modalidad de contratación, se aplicarán las reglas de comodato previstas en el Código Civil.

Art. 128.5.- Procedimiento.- *El procedimiento de adquisición de bienes estratégicos en salud con apoyo tecnológico será el siguiente:*

- 1. La máxima autoridad de la entidad contratante o su delegado emitirá la resolución en la que se justifique la necesidad de adquisición directa por razones de funcionalidad, necesidad o interoperabilidad tecnológica, continuidad de servicios críticos o exclusividad técnica debidamente demostrada que le faculte acogerse al régimen especial; aprobará los pliegos, el cronograma del proceso y dispondrá el inicio del procedimiento;*
- 2. La adquisición se la realizará con el fabricante o distribuidor autorizado del equipamiento de apoyo tecnológico, evitando que existan intermediarios;*
- 3. La resolución de la máxima autoridad de la entidad contratante o su delegado se publicará en el Portal de Contratación Pública, adjuntando la documentación señalada en el numeral 1 de este artículo y la identificación del proveedor invitado, previa justificación realizada en la fase preparatoria, señalando el día y la hora en que fenece el plazo para recepción de las ofertas;*
- 4. Una vez publicada la resolución, la entidad contratante enviará una invitación directa a los proveedores seleccionados con toda la información que se publicó en el Portal de Contratación Pública;*
- 5. En la invitación se deberá fijar el día y hora en el que se llevará a cabo la audiencia de preguntas y aclaraciones, misma que deberá ser realizada en el término de tres días, contados a partir de la publicación de la invitación. Culminada la audiencia se levantará un acta que será publicada en el Portal de Contratación Pública;*
- 6. En la fecha y hora señaladas para el efecto, se procederá a la recepción de ofertas;*
- 7. La Comisión Técnica o el funcionario responsable de la etapa precontractual realizará la evaluación de la/s oferta/s recibidas, y emitirá un informe en el que se recomiende la adjudicación contractual o la declaratoria de procedimiento desierto;*

8. La máxima autoridad o su delegado, mediante resolución motivada, podrá adjudicar la oferta o declarar desierto el procedimiento. En caso de que se recibiere una sola oferta, ésta podrá ser adjudicada, siempre y cuando convenga a los intereses institucionales; y,

9. La información de la fase precontractual de la contratación deberá ser reportada obligatoriamente en la herramienta correspondiente del Portal de Contratación Pública del SERCOP.”

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Deróguese toda norma de igual o menor jerarquía que se contraponga a lo dispuesto en este Decreto Ejecutivo.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 17 de enero de 2026.



Daniel Noboa Azín
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 18 de enero del 2026, certifico que el que antecede es fiel copia del original.



Documento firmado electrónicamente

Dr. Pablo Enrique Herrería Bonnet
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

JV/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.